

RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 44 /2023

La Paz, 29 JUN 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico Boliviano, por tanto todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones se encuentran sometidas a ella.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 16, Parágrafo II que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, la norma constitucional en su Artículo 33 establece las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 75, Parágrafo II determina que las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores tienen el derecho a tener acceso a la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que, la norma Constitución Política del Estado, en su Artículo 298, Parágrafo I, Numeral 20 establece que la Política de General de Biodiversidad y Medio Ambiente es una Competencia Privativa del Nivel Central del Estado.

Que, el Artículo 298, Parágrafo II, establece las competencias exclusivas del nivel central del Estado, determinando en el Numeral 4, a los recursos genéticos y biogenéticos (*entre otros*); y en el numeral 21 la sanidad e inocuidad agropecuaria establecidos en el numeral 21 del citado articulado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 144 – Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en su Artículo 15 refiere *la Política de Protección de Recursos Genéticos Naturales, en el marco de los Artículos 342 y 346 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 071, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, el Estado Plurinacional de Bolivia, protegerá la biodiversidad, como sustento de los sistemas de vida y sus procesos naturales, garantizando la seguridad con soberanía alimentaria y la salud de las personas, para ello: el numeral 3. Refiere que, Todo producto destinado al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberá estar debidamente identificado e indicar esta condición.*

Que, la Ley N° 453 – De los derechos de las usuarias y los usuarios y de las consumidoras y los consumidores tiene como objeto *regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores. Así como en su Artículo 13. (DERECHO A LA INFORMACIÓN). Refiere que, las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.*

Que, la Ley No. 2274 – Que aprueba y ratifica el "PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE BIOSEGURIDAD" DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA y PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE BIOSEGURIDAD, refiere en su Artículo 18. *MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN. 2. Cada Parte adoptará las medidas para*

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD" HACIA EL BICENTENARIO"

requerir que la documentación que acompaña a: **a) Organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de presente Protocolo.**

Que, DECRETO SUPREMO N° 4857 (ORGANIZACION DEL ORGANO EJECUTIVO).

ARTÍCULO 93.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS). Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones.
- g) Ejercer las funciones de Autoridad Competente Nacional en bioseguridad, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental;
- i) Coadyuvar y coordinar con las autoridades competentes, la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

Que, el D.S. N° 4857 (ORGANIZACION DEL ORGANO EJECUTIVO). **ARTÍCULO 93.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS).** Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN, en el marco de las atribuciones.
- g) Ejercer las funciones de Autoridad Competente Nacional en bioseguridad, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental;
- i) Coadyuvar y coordinar con las autoridades competentes, la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

Que, el D.S. N° 2452 – Reglamenta el numeral 3 del artículo 15 de la Ley N° 144. **ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para todos los alimentos producidos en el ámbito nacional o importados destinados al consumo humano directa e indirectamente, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.

Que, el D.S. No. 2735 – MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 2452 – REGLAMENTA EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 144 – LEY DE LA REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA, ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). **I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2452, de 15 de julio de 2015, con el siguiente texto: ARTÍCULO 4.- (ETIQUETA DE LOS PRODUCTOS QUE SEAN, CONTIENEN O DERIVAN DE OGM'S).**

I. Todo alimento que se produzca, fabrique, importe y se comercialice en el Estado Plurinacional de Bolivia, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberán contener la siguiente información:

- a) Leyenda: "Este producto es, contiene o deriva de material genéticamente modificado";
- b) Símbolo: Triángulo de color amarillo que contiene la sigla "OGM" y el texto "Organismo Genéticamente Modificado".

II. Se modifica el inciso a) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2452, de 15 de julio de 2015, con el siguiente texto:

"a) Los alimentos procesados iniciarán su etiquetado a partir del 1 de junio de 2016, debiendo alcanzar su totalidad hasta el 31 de diciembre de 2017, conforme a cronogramas establecidos en reglamentación técnica;"

Que, la RESOLUCIÓN MULTI-MINISTERIAL N° 002 – APRUEBA REGLAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO SUPREMO N° 2452 DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO QUE SEAN, CONTENGAN O DERIVEN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, **Artículo 8 (FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN)**. Las autoridades competentes para la fiscalización y supervisión de la aplicación del presente reglamento en el marco de sus competencias serán:

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Ley N° 2274, de 22 de noviembre de 2001, en su Artículo 18 numeral 2, inciso a), establece que cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados (*descritos como organismos genéticamente modificados en la normativa nacional*) destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifique claramente que "pueden llegar a contener" organismos vivos modificados y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como el punto de contacto para solicitar información adicional.

Que, la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria del 22 de junio del 2011, en su Artículo 15, Numeral 3, indica que todo producto destinado al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados, obligatoriamente deberá estar debidamente identificado e indicar esta condición.

Que, la Ley N° 453 del 4 de diciembre del 2013, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, en su Artículo 13, establece el derecho de los mismos a recibir información fidedigna, veraz, completa, adecuada, gratuita y oportuna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 2452 del 15 de julio del 2015, reglamenta la Ley N° 144 de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria del 22 de junio del 2011, el Artículo 15 Numeral 3, en relación al etiquetado de productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.

Que, el Decreto Supremo N° 2735 del 20 de abril del 2016 modifica al Decreto Supremo N° 2452, en el Artículo 4, Párrafo I, respecto a características de leyenda y símbolo de etiquetado de productos que sean, contengan o deriven de organismos genéticamente modificados, y los plazos de su implementación.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Que, la Resolución Multi – Ministerial N° 002, del 27 de mayo del 2016, emitida por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia Ministerio de Medio Ambiente y Agua, han aprobado el Reglamento Técnico del Decreto Supremo N° 2452, de Etiquetado de Alimentos y Productos Destinados al Consumo Humano que Sean, Contengan o Deriven de Organismos Genéticamente Modificados.

Que, el Reglamento Técnico de Etiquetado de Alimentos y Productos Destinados al Consumo Humano que Sean, Contengan o Deriven de Organismos Genéticamente Modificados, en su Artículo 8, Numeral 2, prescribe que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad Autoridad Ambiental Competente Nacional es la responsable de elaborar, actualizar y comunicar de manera semestral a las Autoridades Fiscalizadoras respectivas, la Lista de Organismos Genéticamente Modificados objeto de etiquetado y autorizados a nivel nacional o internacional para producción y uso como alimento humano y animal, para su inclusión en el Anexo N° 3 y Anexo N° 4.

Que, la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 011 del 08 de septiembre de 2017, emitida por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su Disposición Segunda establece que las actualizaciones semestrales de las Listas de Organismos Genéticamente Modificados Objeto de Etiquetado, serán aprobados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), mediante un Informe Técnico y Legal.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información compilada y resumida al 2023, se tiene los siguientes resultados:

- Según la revisión de las fuentes oficiales mencionadas anteriormente, hasta junio del 2023 las especies vegetales, que tienen eventos de OGM aprobados para alimento humano y/o animal y para su liberación al medio ambiente con fines comerciales, siguen siendo las siguientes: Achicoria (*Cichorium intybus*), Alfalfa (*Medicago sativa*), Algodón (*Gossypium spp*), Arroz (*Oryza sativa*), Berenjena (*Solanum melongena*), Caña de Azúcar (*Saccharum officinarum*), Canola (*Brassica napus var. oleifera*), Calabacín (*Cucurbita pepo*), Cártamo (*Carthamus tinctorius*), Caupí (*Vigna unguiculata*), Ciruelo (*Prunus spp*), Frijol (*Phaseolus vulgaris*), Linaza (*Linum usitatissimum*), Maíz (*Zea mays*), Manzana (*Malus domestica*), Papa (*Solanum tuberosum*), Papaya (*Carica papaya*), Remolacha (*Beta vulgaris*), Soya (*Glycine max*), Tomate (*Solanum lycopersicum*) y Trigo (*Triticum spp*), por lo que corresponde su etiquetado.
- Respecto a la especie animal el Salmon (*Salmo salar*), hasta junio del 2023 no se ha encontrado información que indique su suspensión de comercialización u otra notificación contraria, por lo que corresponde su etiquetado.
- Hasta junio del 2023, el Melón (*Cucumis melo*) y el Pimentón (*Capsicum spp*) según la revisión de las fuentes de información descritas anteriormente y debido a que aún no se encuentran datos oficiales o páginas web de otros países que indiquen la aprobación de OGM de esta especie para su producción comercial y de acuerdo a la R.A. VMABCCGDF N° 011/2017, corresponde que continúe en suspensión temporal y condicionada de la obligación de etiquetado.

Que, el Informe Técnico – Legal INF/MMAyA/VMABCCGDF/DGBAP/UTB N° 0419/2023-29891, referente a Actualización de la Lista de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) autorizados a nivel nacional e internacional en cumplimiento al Reglamento Técnico del Decreto Supremo N° 2452, para el Segundo Semestre – 2023, recomienda emitir la Resolución Administrativa a efectos de aprobar la Lista Actualizada (*en Anexo*), para su envío a las autoridades respectivas de fiscalización y supervisión.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 4857 del 6 de enero de 2023, el Decreto Supremo N° 2452 del 15 de julio de 2015 y la Resolución Multi – Ministerial N° 002 del 27 de mayo del 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la lista actualizada de especies alimenticias que tienen eventos de organismo genéticamente modificados, autorizados a nivel internacional para la producción y uso como alimento humano y animal objeto de etiquetado correspondiente al segundo semestre del 2023, que en Anexo forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Administrativa, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 2452 y su Reglamento Técnico

SEGUNDO: COMUNICAR y REMITIR a las Autoridades Fiscalizadoras la lista actualizada de especies alimenticias que tienen eventos de organismos genéticamente modificados autorizados a nivel internacional para la producción y uso como alimento humano y animal objeto de etiquetado (segundo semestre – 2023).

TERCERO: La Lista de Organismos Genéticamente Modificados objeto de etiquetado **NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN O PERMISIBILIDAD** alguna para el ingreso de Organismos Genéticamente Modificados al territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con fines distintos a los establecidos en el D.S. No. 2452 y D.S. No. 2735.

CUARTA Queda encargada del cumplimiento de la presenta Resolución Administrativa, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



M.Sc. Ing. Magda Herrera López
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD CAMBIOS CLIMATICOS Y
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MMAYA - VMA

LISTA DE ESPECIES ALIMENTICIAS QUE TIENEN EVENTOS DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS AUTORIZADOS A NIVEL INTERNACIONAL, PARA EL “ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO QUE SEAN, CONTENGAN O DERIVEN DE OGM” (SEGUNDO SEMESTRE – 2023)

Nº	Especie	Nombres comunes	Nombre científico	Nº de eventos OGM
1	Achicoria	Escarola, achicoria común o radicheta	<i>Cichorium intybus</i>	3
2	Alfalfa	Afalfa, afarfa, alfal, alfalce, alfalce bordo, alfalfa, alfalfa brava, alfalfa mansa, alfalfa silvestre, alfalfe, alfalz, alfance, alfange, alfarfa, alfauce, alfaz, alfás, alholva, almierca, amelca, amielcas, arfarfa, carretón, carretón borde, ervaye, falfa, farfa, melga, merga, miajera, mielca, mielcón, mielga, mielgas, mierga, miergas, mierpes, nielga, probayernos, trebolillo, trébol de España, zarza.	<i>Medicago sativa</i>	5
3	Algodón	Algodão, cotton, algodón	<i>Gossypium spp</i>	54
4	Arroz	Arroz	<i>Oryza sativa</i>	3
5	Berenjena	Huevo del diablo, terong, berenjena oriental, berenjena del jardín, melanzana, nasu, ngagwa, brinjal, melongene, calabaza de Guinea, planta-huevo	<i>Solanum melongena</i>	1
6	Caña de azúcar	Caña de azúcar	<i>Saccharum officinarum</i>	3
7	Canola	Raps	<i>Brassica napus var. oleifera</i>	32
8	Calabacín	Calabacines, zapallito italiano	<i>Cucurbita pepo</i>	2
9	Cártamo	Cártamo, alazor, vernáculos	<i>Carthamus tinctorius</i>	5
10	Caupí	Carilla, judía de careta, frijol de carita, chíchere, chíchare, chicharillo, chícharo salvaje, frijol chino, frijol cabecita negra, frijol Castilla o poroto tape	<i>Vigna unguiculata</i>	2
11	Ciruelo	Ciruela, ciruelas, ciruelos, cirolero, niso, ciruelo europeo	<i>Prunus spp</i>	1
12	Frijol	Judías, alubias, habichuelas, balas, balines,	<i>Phaseolus vulgaris</i>	1
13	Linaza	Lino	<i>Linum usitatissimum</i>	2
14	Maíz	Millo, oroña, panizo o borona	<i>Zea mays</i>	179
15	Manzana	Maza, sagar, poma, maca, mela, ponme, apple	<i>Malus domestica</i>	2
16	Melón*	Melones, meloncillo, albudeca, alficos de Valencia, alficoso, alpicoz, badea, cedraso, cogombro.	<i>Cucumis melo</i>	2
17	Papa	Patata, patate, patatis, potato, potet, batata, pataca, patana, práta, potatis.	<i>Solanum tuberosum</i>	29
18	Papaya	Papayón, papayo en Canarias, mamón, melón papaya, lechosa, melón de árbol o fruta bomba.	<i>Carica papaya</i>	4
19	Pimentón*	Papikra	<i>Capsicum spp</i>	1
20	Remolacha	Beterrada, betarraga, betabel, acelga blanca, beteraba y betarava	<i>Beta vulgaris</i>	4
21	Salmón	Salmón	<i>Salmo salar</i>	1
22	Soya**	Soja	<i>Glycine max</i>	43
23	Tomate	Jitomate, tomatara, tomato	<i>Solanum lycopersicum</i>	9
24	Trigo	Trigo	<i>Triticum spp</i>	2

*Especie en suspensión temporal y condicionada, hasta la obtención de información sobre variedades genéticamente modificadas aprobadas para la producción comercial.

**Especie vegetal que contiene un solo evento GM (evento 40-3-2; resistente al glifosato) autorizado para alimentación y producción comercial en el Estado Plurinacional de Bolivia por el D.S. 28225 de 01 de julio de 2005.

